



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de febrero 27 de 2024, la parte demandante tenia los días hábiles 28 de febrero 01, 04, 05 y 06 de marzo de 2024 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, y estando dentro de dicho termino se allego escrito en tal sentido. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	CESAR JOSE BOLAÑOS ARIZA
DEMANDADO	LEIDY VANESA ESTRADA RAMIREZ Y NAYIBE RAMIREZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00030-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por CESAR JOSE BOLAÑOS ARIZA a través de apoderado y contra el menor S. I. B. E, representado legalmente por su progenitora LEIDY VANESA ESTRADA RAMIREZ y su abuela materna NAYIBETH RAMIREZ, fue subsanada en tiempo y reúne con los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Impugnación de la paternidad promovida por CESAR JOSE BOLAÑOS ARIZA a través de apoderado y contra el menor S. I. B. E, representado legalmente por su progenitora LEIDY VANESA ESTRADA RAMIREZ y NAYIBETH RAMIREZ.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese el contenido de este auto al demandado menor S. I. B. E, representado legalmente por su progenitora LEIDY VANESA ESTRADA RAMIREZ y NAYIBETH RAMIREZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

TERCERO: Como lo dispone el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordénese la práctica de la prueba científica de ADN,



del niño S. I. B. E., a su madre LEIDY VANESA ESTRADA RAMIREZ, al padre señor CESAR JOSE BOLAÑOS ARIZA, advirtiéndoles que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la filiación y la impugnación alegada. Remítase por secretaria oficio con destino al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad para que proceda a la toma de la respectiva muestra.

SEXTO: Notifíquese este proveído a la MINSITERIO PUBLICO y al DEFENSOR DE FAMILIA para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DAVID FERNANDO MONTERO TELLEZ, identificado con c.c. N° 1.065.598.607 y T.P. N° 286.086 del C S de la J, vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO